

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14137 DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Mediante radicado No. 20245340982142 del 30 de abril de 2024, esta Superintendencia recibió informe de infracción de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015389933 del 08 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placa SYS035, vinculado a la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
000 Transporta al señor José Daniel garavito olarte con C.c. 1020803595, Jordy Alexander Andrade Espinosa con c.c. 1023001933, Kevin sneider Garzón ladino con c.c. 1026585141, al señor Luis Enrique Castro castillo con c.c. 1023019426 sin portar el extracto de contrato (FUEC).

Imagen no. 1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015389933 del 08 de enero de 2023

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte,

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

concretamente: Por la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que es importante aclarar que las situaciones fácticas descritas en líneas anteriores encuentran soporte en la información consignada en el IUIT que reposan en esta Superintendencia; información que, una vez analizada, conlleva a este Despacho a iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte. Para estos efectos, durante el desarrollo de la presente actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial y por ende la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015389933 del 08 de enero de 2023 impuesto al vehículo de placa SYS035, vinculado a la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4** y remitido a esta Superintendencia de Transporte Por la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652, de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. *Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
2. *Razón Social de la Empresa.*
3. *Número del Contrato.*
4. *Contratante.*
5. *Objeto del contrato.*
6. *Origen-destino.*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015389933 de fecha 08 de enero de 2023 impuesto al vehículo de placa SYS035 por el agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente prestaba el servicio sin portarlo, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente incumple la norma transcrita **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, se presentará a continuación el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.1015389933 del 04 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placa SYS035, vinculado a la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **ORGANIZACIÓN ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, *(salvo la*

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORGANIZACION ORT S.A.S** con **NIT. 830099803 - 4**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14137

DE 12-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.10
16:56:03 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ORGANIZACION ORT S.A.S con NIT. 830099803 - 4.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: glpgerencia@gmail.com - agerencia@kingvisiongroup.com

Dirección: CALLE 73 NO 75 - 55

Bogotá, D.C.

Proyectó: Daniela Cabuya - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana - Coordinador Grupo IUIT DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Correo electrónico de notificaciones judiciales autorizado por la vigilada en VIGIA.



20245340982142

Asunto: IUIT original No. 1015389933 del 8/01/20
Fecha Rad: 30-04-2024 02:41 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015389933

1.FECHA Y HORA

AÑO

MES

HORA

MINUTOS

2023

09

02

03

04

00

01

02

03

04

05

06

07

00

10

DIA

05

06

07

08

08

09

10

11

12

13

14

15

10

30

8

09

10

11

12

09

17

18

19

20

21

22

23

40

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos

Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

BOGOTÁ

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 74c Sur #3a62, BOGOTÁ - USME

3. PLACA (Marque las letras)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

0 1 2 0 4 5 6 7 8 9

0 1 2 3 4 0 6 7 8 9

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXPEDIDA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

BOGOTÁ

DEL MUNICIPIO

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

COLECTIVO

INDIVIDUAL

MIXTO

POR CARRETERA

ESPECIAL

MIXTO

X

X

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

279038

PRO

D

M

A

CARGA

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras

Números

Nacionalidad

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL

CAMIÓN

BUS

MICROBUS

BUSETA

VOLQUETA

CAMPERO

CAMIÓN TRACTOR

CAMIONETA

OTRO

MOTOS Y SIMILARES

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadania.

Cédula extranjera.

Documento de identidad

Libreta tripulante.

NÚMERO:

0079484616

NACIONALIDAD

EDAD

53

NOMBRES

ALBERTO

APELLIDOS

ZAMORA VICTOR

DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

CIUDAD O MUNICIPIO:

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO

7 9 4 8 4 6 1 6

VIGENCIA

D

M

A

CATEGORIA

C

2

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

ORGANIZACION ORT S.A.S.

X

C.C.

Número

0000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY

336

AÑO

1996

NUMERAL

ARTICULO

49

LITERAL

C

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal

Superintendencia de transporte

NDI Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A

B

X

D

E

F

G

H

I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato

000

JMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN

Bogotá

AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO

NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO

D

M

A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO

D

M

A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

000 Transporta al señor José Daniel garavito olarte con C.c. 1020803595, Jordy Alexander Andrade Espinosa con c.c. 1023001933, Kevin sneider Garzón ladino con c.c. 1026585141, al señor Luis Enrique Castro castillo con c.c. 1023019426 sin portar el extracto de contrato (FUEC).

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES

Yeison Andres

APELLIDOS

Basto Bernal

Placa No.

90495

Entidad

Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

FIRMA DEL CONDUCTOR.

FIRMA DEL TESTIGO.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.

C.C No. 0079484616

C.C No.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830099803 4

* Razón social: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS

E-mail: agerencia@kingvisiongroup.cc

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: agerencia@kingvisiongroup.cc

Página web: www.ortsas.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: ORT SAS

* Objeto social o actividad: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: glpgerencia@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 73 NO 75 - 55

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 11:38:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2K91NkVvGF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ORGANIZACION ORT S.A.S
Nit : 830099803-4
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 279369
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 04 de abril de 2024
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 04 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 2 B 14 21 ED DE LOS BANCOS
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : glpgerencia@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 6054227349
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CL 73 75 55
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : glpgerencia@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 923 del 14 de marzo de 2002 de la Junta De Constitucion de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 18 de marzo de 2002 bajo el No. 819111 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024, con el No. 83092 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES LIMITADA OTE.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 53 del 15 de enero de 2008 de la Junta de Socios de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 28 de enero de 2008 bajo el No. 01186381 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024, con el No. 83092 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL POR ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES LTDA OTE Y TAMBIEN SE PODRA LLAMAR ORGANIZACION DE TRANSPORTES LTDA - ORT.

Por Acta No. 7 del 21 de noviembre de 2011 de la Junta de Socios de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 21 de noviembre de 2011 bajo el No. 01532095 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024, con el No. 83092 del Libro IX, se inscribió Transformacion de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 11:38:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2K91NKVvGF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. SIN NUM del 02 de octubre de 2016 de la Asamblea De Accionista de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 02152230 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024, con el No. 83092 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL POR ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S. Y SIGLA: ORT S.A.S.

Por Acta No. 17 del 17 de enero de 2019 de la Asamblea De Accionista de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 15 de febrero de 2019 bajo el No. 02425176 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024, con el No. 83092 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL POR ORGANIZACION ORT S.A.S

Por Acta No. SIN NUM del 26 de febrero de 2024 de la Asamblea De Accionista de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 20 de marzo de 2024 bajo el No. 03079936 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024, con el No. 83092 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE BOGOTA A SANTA MARTA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 83092 de 04 de abril de 2024, inscrito previamente en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA el 16 de junio de 2017, se registró el acto administrativo No. 266 de 08 de mayo de 2017, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 83092 de 04 de abril de 2024, inscrito previamente en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA el 27 de febrero de 2019, se registró el acto administrativo No. 43 de 07 de febrero de 2017, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal, pero sin limitación alguna al desarrollo de cualquier actividad lícita de comercio, los siguientes actos comerciales: a). la explotación de la industria de transporte incluyendo la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial de pasajeros y de transporte de carga a nivel nacional en todas las modalidades permitidas en la ley; así como el desarrollo de actividades complementarias y auxiliares al transporte; bien sea que la sociedad desarrolle tales funciones en forma directa, indirecta o mediante asociación. b) la explotación de la industria del turismo en todas las modalidades en que sea jurídicamente viable, pudiendo representar a entidades extranjeras y/o nacionales y ser representada en el exterior con estricto acomodamiento al ordenamiento legal c) la realización de todo tipo de actividades relacionadas con la prestación, promoción, comercialización, consultoría y asesoría en servicios logísticos integrales, interviniendo en toda la cadena de suministros y abastecimiento. d) la prestación de servicios de transporte multimodal. e) desarrollar proyectos logísticos integrales con alto impacto social f) la prestación del servicio de almacenamiento y bodegaje g) comercialización de insumos, materias primas, productos y servicios relacionados con el proceso logístico de sus clientes. h) prestar los servicios de auditoría, interventoría, asesoría y consultoría a entidades públicas o empresas privadas en todos los asuntos relacionados en su objeto. i) estructuración, provisión, ejecución, gestión, administración y suministro de servicios logísticos. j) selección, capacitación, asignación y contratación de logística de personal, liquidación y pago de nómina. k) provisión de alimentos, comidas, bebidas, y demás bienes en las fases de abastecimiento, almacenamiento, producción, distribución y custodia. l) manejo logístico en distribución y comercialización de alimentos, dotaciones, insumos automotrices, autopartes, etc. m) prestación de estructuras logísticas para capacitaciones, pruebas de conocimientos, encuestas, caracterizaciones, pruebas de entidades de carácter público y privado, o) realizar la vinculación de vehículos de servicio público de propiedad de los accionistas de la sociedad y/o



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 11:38:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2K91NkvGF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de terceros, a través de contratos de vinculación regulados por el derecho privado. p) crear o administrar estaciones de servicio, talleres automotrices, centros de diagnóstico automotriz y almacenes de repuestos para atención de vehículos. q) mantenimiento y reparación de vehículos automotores r) mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles de tipo rural, urbano, a nivel nacional o internacional. s) prestación de todo tipo de servicios de apoyo a la construcción y conexos q) diseño, producción, fabricación, reparación, ensamble y comercialización de toda clase de carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros y carrocerías para toda clase de carga, así como la compra venta de chasis, partes, piezas y accesorios para carrocerías y accesorios para el transporte en general t) alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y) comercialización de plataformas tecnológicas monitoreo satelital gps, videos para vehículos, aplicaciones para servicio de transporte, control y recaudo por medio de tarjetas inteligentes y todas las asociadas al gremio transportador y todas las asociadas al gremio del transporte. y) oferta de servicios financieros a través de la creación de una cooperativa del gremio transportador que permita a los asociados acceder a mecanismos de financiación para la compra de vehículos, buses, microbuses, busetas, partes y autopartes su compra y venta de inmuebles, en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: a) suscribir, comprar o pertenecer en cualquier clase de sociedad, empresa, negocio o cooperativa, fusionarse y/o escindirse en otra u otras sociedades igualmente afines a su objeto social o transformarse en otro tipo societario b) intervenir como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito ya sea en moneda nacional o moneda extranjera con o sin intereses, comisiones y otros costos, celebrar los correspondientes contratos y dar o recibir, cuando fuere el caso, las garantías para el perfeccionamiento de la operación c) actuar como agente o representante de empresas nacionales y/o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines pudiendo realizar contratos de franquicia y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto, buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante y distribuidor de tales servicios y/o productos. d) adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles corporales o incorporeales, rurales o urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenados y gravar los a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes e) dar y recibir en garantía de obligaciones bienes o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso, f) explotar marcas, nombres comerciales como patentes, invenciones y cualquier otro bien incorporal .y constituir el contrato de franquicias sobre tales bienes, g) realizar toda clase de operaciones con entidades debidamente aprobadas del sector bancario, financiero dentro de los márgenes que la ley permita, h) celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguros, alquiler, transporte y cuentas en participación. i) participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con el fin de celebrar contratos con entidades estatales o suscribir promesas de constitución de empresas una vez haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades pendientes a participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado, j) podrá ser titular de derechos de autor, valorarlos y explotarlos económicamente, de conformidad con la legislación vigente, k) podrá constituir o hacerse partícipe en contratos de franquicia, concesión y en general en contratos que involucren la explotación de obras de intelecto y derechos de propiedad industrial, l) podrá actuar como importador y exportador de los bienes y/o servicios relacionados con el presente objeto social m) celebrar o ejecutar toda clase de actos, hechos, operaciones y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad, lo mismo que realizar todas las actuaciones declaratorias necesarias y complementarias al cumplimiento del objeto social n) abrir agencias y/o sucursales a nivel nacional o internacional. limitaciones, prohibiciones y autorizaciones de la capacidad de la persona jurídica: Parágrafo. La sociedad solamente podrá respaldar con su patrimonio sus propias obligaciones no podrá constituirse en fiadora, codeudora o avalista de obligaciones de terceros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 980.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 98.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 11:38:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2K91NKVvGF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	\$ 980.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 98.000,00

	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 980.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 98.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas designará un apoderado judicial, el cual tendrá la representación de los asuntos jurídicos de la sociedad en asuntos de tránsito y transporte ante las autoridades judiciales, administrativas y ante terceros, quien podrá asumir cualquier mandato de carácter jurídico, sin limitaciones de ninguna índole.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. LIMITACIONES: Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. podrá constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial y/o extrajudicialmente a la sociedad. Ejecutar los acuerdos, decisiones y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta de socios si llegare a crearse. presentar anualmente a la asamblea general de accionistas para su respectiva aprobación, el balance anual, además de los otros estados financieros que den cuenta de la situación financiera, económica y administrativa de la sociedad. nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas y señalar sus obligaciones y remuneraciones. Cuidar de la recaudación e inversiones de la empresa. Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y obligaciones, y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Firmar la correspondencia. suscribir actos y/o contratos en los que intervenga la sociedad en el desarrollo de su objeto social, con entidades públicas, privadas y mixtas, nacionales y/o internacionales. celebrar contratos de arrendamiento o de servicios. Contratar seguros de cualquier clase y endosarlos. abrir cuentas corrientes y/o de ahorros, girar cheques contra las cuentas de la sociedad que estén previstos de fondos o contra créditos o sobregiros que hayan sido concedidos a la sociedad. Endosar títulos valores que sean abonados en cuenta de la sociedad. girar títulos valores a cargo de acreedores y/o deudores de la sociedad, endosarlos, darlos en cobranza y descontarlos para que su importe sea abonado en todos los casos, en cuentas de la sociedad. Firmar declaraciones de ley. Constituir encargos fiduciarios, comprometer a la sociedad como codeudora, fiadora o avalista de créditos constituidos a favor de terceros personas naturales o jurídicas dentro de las alianzas, convenios de colaboración empresarial, constitución de uniones temporales y demás negocios jurídicos que la sociedad ejecute para el desarrollo de su objeto social. Las demás que le fije la asamblea general de accionistas y la ley.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 11:38:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2K91NKVvGF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 7 del 05 de mayo de 2006 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024 con el No. 83092 del libro IX, inscrita/o originalmente el 31 de julio de 2006 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 01069733 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALO LOPEZ PINTO	C.C. No. 14.324.756
SUBGERENTE	JULIO ALFONSO TORRES ALARCON	C.C. No. 79.388.326

Por Acta No. SIN NUM del 30 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024 con el No. 83092 del libro IX, inscrita/o originalmente el 06 de septiembre de 2018 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 02373884 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
APODERADO JUDICIAL	DIANA MILENA OCHOA PARRA	C.C. No. 53.120.689

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 17 del 17 de enero de 2019 de la Asamblea De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024 con el No. 83092 del libro IX, inscrita/o originalmente el 15 de febrero de 2019 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 02425177 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	WILSON JAVIER MALAVER CANARIA	C.C. No. 79.128.139	39986-T

Por Acta No. SIN NUM del 09 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024 con el No. 83092 del libro IX, inscrita/o originalmente el 21 de agosto de 2018 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 02368231 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILSON JAVIER MALAVER CANARIA	C.C. No. 79.128.139	39986-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 4493 del 26 de julio de 2006 de la Junta De Socios Bogotá 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
- *) E.P. No. 307 del 23 de noviembre de 2006 de la Junta De Socios Bogotá 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
- *) E.P. No. 53 del 15 de enero de 2008 de la Junta De Socios Bogotá 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
- *) E.P. No. 2795 del 24 de octubre de 2009 de la Junta De Socios Bogotá 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 11:38:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2K91NKVvGF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) Acta No. 7 del 21 de noviembre de 2011 de la Junta De Socios 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. 7 del 24 de octubre de 2009 de la Junta De Socios 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. 10 del 02 de junio de 2016 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. 10 del 05 de marzo de 2014 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. SIN NUM del 02 de octubre de 2016 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. SIN NUM del 02 de octubre de 2016 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. SIN NUM del 20 de abril de 2017 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. 16 del 30 de noviembre de 2018 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. 001 del 07 de abril de 2015 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. SIN NUM del 23 de marzo de 2017 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. 17 del 17 de enero de 2019 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. 17 del 17 de enero de 2019 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX
*) Acta No. SIN NUM del 26 de febrero de 2024 de la Asamblea De Accionista 83092 del 04 de abril de 2024 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: N8230

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/09/2025 - 11:38:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2K91NkVvGF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$24.812.704.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RUIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56137
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	agerencia@kingvisiongroup.com - agerencia@kingvisiongroup.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14137 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-15 16:13
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/15
Hora: 16:16:48

Tiempo de firmado: Sep 15 21:16:48 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/15
Hora: 16:16:51

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 15 16:16:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[15576]: B85B81248835: to=<agerencia@kingvisiongroup.com>, relay=kingvisiongroup-com.mail.protection.outlook.com[52.101.42.4]:25, delay=2.4, delays=0.1/0.02/0.56/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <79c3a49a6f599186315f1e226dfe5e89b32ff fa9041ecf2fca646addcb11e693@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=44817983743221, Hostname=DS0PR11MB6422.namprd11.prod.outlook.com] 27820 bytes in 0.198, 136.536 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

20255330141375.pdf

747761a992342cbce4d2218265913f2e5a454e209bdac0312d5d7da1ae54c1c1



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56136
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	glpgerencia@gmail.com - glpgerencia@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14137 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-15 16:13
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/15
Hora: 16:16:48

Tiempo de firmado: Sep 15 21:16:48 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/15
Hora: 16:16:49

Sep 15 16:16:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[15579]: 880091248830: to=<glpgerencia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.86, delays=0.08/0.15/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1757971009 af79cd13be357-820d0927275si510204185a.10 2 8 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14137 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330141375.pdf	747761a992342cbce4d2218265913f2e5a454e209bdac0312d5d7da1ae54c1c1

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co